

### RECOMENDACIÓN No. 53/2023

**Síntesis:** Conforme a lo expuesto en la Recomendación en estudio, y luego de ser valoradas las evidencias señaladas en el expediente, de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que existe estándar probatorio suficiente para arribar a la convicción, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, ejercieron actos de violencia en perjuicio del quejoso, lo que trajo como consecuencia que se viera afectado en su integridad física, atendiendo al nexo causal entre la conducta que se le atribuyó y el resultado dañoso, lo que constituye un uso excesivo de la fuerza, ya que la autoridad municipal no dio una explicación convincente y/o suficiente respecto a las lesiones que presentó la víctima con motivo de su detención.

*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”  
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.561/2023  
Expediente No. CEDH:10s.1.1.219/2022  
**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.053/2023**  
Chihuahua, Chih., a 27 de diciembre de 2023

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A” con motivo de actos que consideró violatorios de los derechos humanos de “B”,<sup>1</sup> radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.1.219/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 1, 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**1. Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial**

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/137/2023 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

## I. ANTECEDENTES:

Con fecha 22 de agosto de 2022, se recibió en este organismo la queja signada por “A”, donde aparece como presunto agraviado su hijo “B”, en la que manifestó lo siguiente:

*“...Que vivo en el domicilio señalado con mi esposo e hijo “B”, quien tiene 29 años de edad, el caso es que mi hijo desde muy joven empezó a consumir drogas de todo tipo, incluso el foco o cristal, y desde hace un año y medio se quedó arriba, en el avión como dicen, él no reacciona normal, a veces no habla, se pone agresivo o muy pasivo, habla de cosas que no entiende uno, es decir, es notorio que su estado de salud mental está muy mal. Procuero tenerlo siempre en casa, se le tiene que cuidar como si fuera un niño. El lunes ocho de agosto por la noche, como a las once, se me salió, se fue corriendo y no lo pude alcanzar, no llegó en toda la noche y llamé a las 19:30 horas del martes nueve de agosto a hospitales y a la policía municipal zona norte en donde me informan que había estado detenido por alterar el orden y como a las 20:30 horas, de ese mismo día llegó mi hijo muy asustado, llorando y me dijo que los municipales lo habían golpeado, que iba caminando por la calle Sendero con su teléfono celular, cuando lo empezó a seguir una patrulla con tres policías (municipales de la edad de su papá, no jóvenes) que lo pararon por el fraccionamiento Alamedas, lo golpearon por la espalda con la macana, en la cabeza también, le echaron gas y lo tiraron al suelo donde lo patearon, le quitaron su teléfono celular, que él les pedía que no lo golpearan más, que lloró, pero que no le hacían caso, solo se burlaban y después se lo llevaron detenido a la comandancia norte y lo soltaron casi a las ocho de la noche del martes nueve de agosto de este año. Al verlo tan golpeado, acudí de inmediato con el juez calificador de zona norte, diciéndole y explicándole que mi hijo estaba enfermo, que no está bien de sus facultades mentales, que no tenían porqué golpearlo y le pedí el nombre de los policías que lo habían remitido y el juez solo me dijo que no podía decirme, solo por qué motivo lo habían remitido y era por alterar el orden, y que no podía darme el nombre de los policías, que si quería me fuera a asuntos internos, que él solo le dio la salida; por lo que considero que por alterar el orden no era necesario que lo golpearan tanto, ni que se burlaran de su condición, tampoco quitarle su teléfono celular, el cual no regresaron. Como estaba muy adolorido, lo tuve que llevar a consulta con el médico al Hospital General donde lo revisaron, es por lo que denuncié ante la Fiscalía General del Estado a los agentes que lo detuvieron y golpearon robándole su teléfono y vejándolo, por abuso de autoridad ya que ejercieron violencia sin causa legítima sobre mi hijo.*

*Con base en lo anteriormente narrado, pido a esta H. Comisión que por medio de la presente queja se investigue lo acontecido, se tomen medidas para evitar*

*que se sigan vulnerando los derechos de mi hijo, a quien represento y aclaro, que estoy en proceso de obtener su registro en el INSAB<sup>2</sup> para su servicio de salud y posterior a ello, cumpliré los requisitos para su credencial de discapacidad, se tutelen sus derechos y se nos brinde seguridad, se emita la recomendación correspondiente por este motivo, ya que no es justo que a los ciudadanos que no hacemos mal a nadie se nos trate tan mal por parte de las personas que se deben encargar de cuidarnos, no robarnos, lesionarnos o detenernos injustamente...”. (Sic).*

2. En fecha 01 de septiembre de 2022 se recibió en este organismo el oficio número ACMM/DH/0347/2022, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual presentó el informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

*“...Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y a la vez, en relación a su atento oficio CEDH.10s.1.1.219/2022, recibido en esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, relativo al expediente que al rubro se indica, referente a la queja interpuesta por “A” y “B”, conforme al artículo 61 fracción II, inciso f) y artículo 68 fracción IX del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, facultades otorgadas al suscrito por el licenciado Jorge Alberto Aragón Gutiérrez, en su carácter de Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, me permito informarle lo siguiente:*

*(...)*

*Primero. Me permito informarle que la queja interpuesta por “A”, por la detención de “B”, se debió a que el último de ellos incurrió en una conducta flagrante descrita como falta administrativa bajo el rubro de causar escándalos y molestia en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas, fundamentado en el artículo 34, fracción VI del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.*

*Segundo. Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vio involucrado “B”, se anexa copia simple de:*

1. *Reporte de antecedentes policiales de “B”.*
2. *Certificados médicos de entrada y salida de “B”.*
3. *Informe policial homologado con número de folio 754012.*

---

<sup>2</sup> Instituto de Salud para el Bienestar.

4. Descriptivo de llamada a los números de emergencia 911, con número de folio 0203672680.

*Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:*

*Informe.*

*Antecedentes del asunto:*

*(...)*

*B) Con relación a las circunstancias de la detención de “B”, se anexa copia simple del informe policial homologado de infracciones administrativas con número de folio 754012, de fecha ocho de agosto del año dos mil veintidós, el cual en la narrativa literalmente contiene:*

*“Por medio del presente me permito informar a usted que siendo las 22:56 horas del día 08 de agosto de 2022, al dispositivo electrónico tablet, llegó una alerta de alteración del orden público por persona drogada en “C”, al llegar al lugar me entrevisté con “D” el cual me manifestó que observó a un masculino de vestimenta pantalón de mezclilla color café, playera color negro, de complexión delgada y de estatura alta, el cual momentos antes, se encontraba brincando en los domicilios por los techos hacia los patios y al ingresar a su patio el sujeto se dio un golpe muy fuerte, ya que se resbaló por el piso mojado y al intentar subir de nuevo al techo se volvió a golpear más fuerte, por tal motivo solicita la unidad. Un servidor ingresa al patio del quejoso, observando a la persona en mención sentado en el piso, por lo que siendo las 22:58 horas le son leídos sus derechos a quien dijo llamarse “B”, con las técnicas de arresto se aplicó candados de manos y se abordó a la unidad “H” y se trasladó a la comandancia zona norte, indicando el doctor de barandilla que el detenido presenta laceraciones en el cuello derecho, brazo izquierdo, torso posterior, cadera de lado izquierdo, no es necesario su traslado al hospital...”.*

*C) Con relación a las circunstancias de la detención de “B”, se anexa copia simple del acta de entrevista de “D”, de fecha ocho de agosto del año dos mil veintidós, el cual en la entrevista relata lo siguiente:*

*“Solicita la unidad ya que observó a un hombre delgado de vestimenta pantalón de mezclilla color café claro, playera color negro, delgado y alto, el cual se encontraba brincando de los techos a los patios de las casas, al ingresar a su*

*patio, el sujeto se golpeó muy fuerte, ya que se resbaló con el piso mojado, intentó subir de nuevo al techo y otra vez se golpeó demasiado, ya que no podía subir, a la llegada de los oficiales el sujeto estaba tirado en mi patio, los oficiales solo lo esposaron y lo subieron a una patrulla”.*

*Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:*

*Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, por la detención de “B”, señalada en los antecedentes del asunto, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa, es inverosímil por lo siguiente:*

*Después del análisis a detalle del primer evento que se suscitó el ocho de agosto del año dos mil veintidós, el mismo ocurrió cuando se recibe una llamada a los números de emergencia 911, mediante la cual solicita la presencia policial por un evento de alteración al orden público, llamada en la cual mencionan que una persona se encuentra en el techo de su domicilio, diciéndole muchas incoherencias, pasándose así de techo en techo, motivo por el cual elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal acuden a dicho llamado.*

*Acto seguido, al llegar al lugar los agentes municipales se entrevistan con el señor “D”, mismo que les manifestó que observó a una persona del sexo masculino, el cual momentos antes, se encontraba brincando en los domicilios por los techos hacia los patios y al ingresar a su patio el sujeto se golpeó, ya que se resbaló por el piso mojado y al intentar subir de nuevo al techo se volvió a golpear, motivo por el cual le solicita a los elementos municipales ingresar al patio del quejoso, observando a la persona mencionada con antelación, sentado en el piso, por lo que le son leídos sus derechos y con las técnicas de arresto se aplicaron candados de manos y se abordó a la unidad.*

*Siendo trasladado el quejoso a la comandancia zona norte, el cual es revisado por el médico de turno, realizando la exploración física, presentando este: “...Sí lesiones recientes de tipo contusiones superficiales en cara, regiones malares, escoriación en cuello lado izquierdo, además escoriaciones en antebrazo derecho, eritema y escoriaciones en muñecas, contusiones con aumento de volumen en región escapular, escoriaciones y eritema en tronco posterior...”, además de presentar una toxicomanía de intoxicación leve con cristal, lo anterior de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.*

*Haciendo del conocimiento a la Visitaduría, de lo manifestado por la parte quejosa en su escrito inicial de queja en el que menciona que: “... golpearon a “B”; por lo que de las lesiones que refiere el quejoso le fueron inferidas,*

*momentos antes de la intervención policial, lo cual se robustece con el acta de entrevista de la persona que hace el reporte al 911, la cual manifiesta que el quejoso se lesionó al estar brincando de techo en techo, tan es así que cayó en el patio del mismo y ahí fue donde se realizó su detención.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito, así como los argumentos esgrimidos...”. (Sic).*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, llevó a cabo diversas diligencias tendientes a allegarse de aquellos medios de prueba que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados y la transgresión a los derechos humanos de “B”, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

4. Escrito inicial de queja presentado por “A”, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 22 de agosto de 2022, transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
5. Oficio número ACMM/DH/0347/2022 recibido en fecha 31 de agosto de 2022, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley, transcrito en el punto 2 del apartado de antecedentes de esta resolución, al que anexó los siguientes documentos en copia simple:
  - 5.1. Informe de antecedentes policiales de “B”, del cual se desprende que el motivo de su remisión de fecha 08 de agosto de 2022, fue por alteración del orden público por persona bajo el efecto de drogas.
  - 5.2. Certificado médico de ingreso practicado a “B” de fecha 08 de agosto de 2022, a las 23:46:45 horas, por el doctor Mario Mendoza Chaparro, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, donde describió las lesiones que presentó a su ingreso.
  - 5.3. Certificado médico de salida de “B”, de fecha 09 de agosto de 2022, elaborado a las 20:36:40 horas, por el doctor Edgar Hernández Zepeda médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en el que asentó que el examinado no presentaba lesiones evidentes.



de agosto de 2022, una vez realizada la evaluación respectiva, donde describió las lesiones que presentó “B”.

- 9.1.3.** Oficio número DSPM/SJ/DJ/YSMCH/143/2022 de fecha 07 de septiembre de 2022, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, a través del cual rindió el informe solicitado por la licenciada Beatriz Adriana Hernández, agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación “F”, al que anexó copia de las constancias similares al informe rendido a este organismo, como certificado médico de lesiones, y del nombramiento del oficial “G”, a quien se atribuye la intervención policial donde resultó lesionado “B”.

### **III. CONSIDERACIONES:**

- 10.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
- 11.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 12.** Antes de entrar al estudio de las posibles violaciones a derechos humanos de “B”, este organismo precisa que no se opone a la prevención de faltas administrativas y/o delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las

personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales aplicables.

13. Previo al análisis correspondiente de los hechos y las evidencias en relación con los actos que las personas quejas atribuyen a elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, es conveniente establecer diversas premisas normativas en relación con la detención en general, así como el trato que se da a las personas detenidas, para enseguida determinar si existen las violaciones a derechos humanos reclamadas, que se hicieron consistir en una probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal de "B".
14. En el ámbito internacional, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
15. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, en los que se garantiza que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad, además de que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.
16. El artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estipula que: *"Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*.
17. Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 266 al 284 establece los principios y objetivos del uso de la fuerza, entre los cuales destacan los siguientes:

*“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.*

*Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.*

(...)

*Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:*

*I. Hacer cumplir la Ley.*

*II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.*

*III. Mantener la vigencia del Estado de derecho.*

*IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.*

*V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.*

*VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos”.*

**18.** En ese contexto, tenemos que la controversia se centra en el reclamo de “A”, quien manifiesta que oficiales de la policía municipal de Chihuahua detuvieron a su hijo “B” la noche del lunes 08 de agosto de 2022, refiriendo que este le comentó que lo golpearon en la espalda y cabeza con una “macana”, que le echaron gas y lo tiraron al suelo donde lo patearon, además de quitarle el teléfono móvil que portaba, aprovechándose de su condición, al ser una persona adicta al consumo de estupefacientes que le ha generado una afectación a su salud mental; sin que se hubieran justificado los actos de violencia ejercidos sin causa legítima sobre su hijo.

**19.** En el informe de ley rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se aceptó la intervención policial, justificándola en un reporte recibido vía telefónica en el número de emergencias 911, en el cual fue solicitada su presencia por un evento de alteración al orden público, ya que una persona se encontraba en el techo del domicilio del reportante diciendo muchas incoherencias, pasándose de techo en techo y que las lesiones que presentó “B”, fueron previas a la actuación de la autoridad,

ya que al saltar de vivienda en vivienda por los techos, este se resbaló por el piso mojado, golpeándose, causando las lesiones que presentó y que fueron descritas en el certificado médico de ingreso a separos.

- 20.** En el formato de uso de la fuerza, contenido en el informe policial homologado número 2058106, se estableció por parte de “G” (oficial responsable de la detención), que la razón para el uso de la fuerza fue de autoprotección al llevar a cabo un arresto, en tanto que en el rubro de técnicas de control, se advierte que sólo fueron utilizados comandos verbales y la utilización de esposas o aros aprehensores flexibles, refiriendo que las condiciones ambientales eran de jornada nocturna con luz artificial, descartándose que estuviera lloviendo o que el piso estuviera húmedo, concluyendo que la persona detenida sólo presentó abrasiones y/o laceraciones pequeñas, sin que se haya requerido atención médica, lo que se pretende reforzar con el certificado médico de ingreso realizado por el doctor Mario Mendoza Chaparro a “B” de fecha 08 de agosto de 2022, a las 23:46:45 horas, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en el que describió las siguientes lesiones: “...*contusiones superficiales en cara, regiones malares, escoriación en cuello lado izquierdo, además escoriaciones en antebrazo derecho, eritema y escoriaciones en muñecas, contusiones con aumento de volumen en región escapular, escoriaciones y eritema en tronco posterior (...) no apto para audiencia + alteración cognitiva...*”, agregando que la persona examinada presentaba fuga de ideas y desorganización del pensamiento, con retraso en la respuesta verbal, coherente pero incongruente (Sic).
- 21.** No pasa desapercibido para este organismo, la discrepancia entre los resultados de los exámenes médicos de ingreso y egreso que fueron practicados a “B” por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, referidos en los párrafos 5.1 y 5.2 del apartado de evidencias de esta resolución, de los que se desprende que a las 23:46:45 horas del 08 de agosto de 2022, “B” contaba con las lesiones transcritas en el párrafo que antecede, y que posteriormente, a las 20:36:40 horas del 09 de agosto de 2022, dicha persona no presentaba lesiones evidentes, lo cual muestra una clara omisión del personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en cuanto a la revisión y la elaboración de los exámenes que se practican a las personas detenidas, toda vez que resulta inverosímil pensar que en un primer momento fueran perceptibles en “B” las lesiones referidas en el examen de ingreso y que unas horas después, estas ya no fueran detectadas por el médico en turno.
- 22.** Por otra parte, al haberse interpuesto por la persona impetrante una denuncia y/o querrela el 11 de agosto de 2022, ante la Unidad de Atención al Público de la Fiscalía General del Estado, turnada a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, al cual le fue asignado el número único de

caso “F”, se recabó el correspondiente informe médico de lesiones (certificado previo de lesiones), expedido por el doctor Adrián Chávez Escobedo, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, a las 17:38 horas del 11 de agosto de 2022, donde describió las lesiones que presentó “B”, como: *“estigmas ungueales en cuello, hematomas verdaceos circulares en región de hombro posterior izquierdo, así como escoriación en flanco izquierdo, escoriaciones lineales en antebrazo derecho cara anterior”*.

- 23.** Además, fueron aportadas por la progenitora quejosa a través de comparecencia con motivo de la notificación del informe de la autoridad, cinco fotografías de “B”, incorporadas al expediente por acuerdo del 24 de septiembre de 2022, donde se aprecian lesiones en diversas partes del cuello, así como en hombros y parte posterior del tórax y muñeca derecha, las cuales aunque no pueden considerarse como prueba directa de la agresión, ni relacionarse con alguna evaluación o dictamen emitido por personal médico acreditado, al menos constituyen un indicio, que administrado con el resto de las evidencias, puede generar convicción en el sentido que se encuentran correlacionadas con los hechos de los que se duele la parte impetrante.
- 24.** Con el cúmulo de información relacionada párrafos *supra*, queda plenamente evidenciado que si bien es cierto “B” presentó lesiones leves, clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida, que tardan menos de 15 días en sanar y que no dejan consecuencia médico legal, también lo es que no se corresponden en su totalidad con aquellas huellas de lesiones que deja un sometimiento ordinario, como pudieran considerarse las laceraciones en muñecas generadas por los aros aprehensores utilizados para su seguridad, así como aquellas escoriaciones y eritema que presenta en antebrazo derecho, producto de su aseguramiento físico para completar su detención; empero aquellas que se describen como contusiones superficiales en cara, región malar y región escapular, así como la escoriación en la parte izquierda del cuello y contusiones en región escapular con aumento de volumen, producto de contusiones directas, como fue establecido por ambos médicos evaluadores, tanto al momento de su ingreso a los separos de la cárcel pública, así como en sede del consultorio médico de Fiscalía General del Estado, no corresponden a un sometimiento ordinario o común, como se explica a continuación.
- 25.** Efectivamente, en el informe del uso de la fuerza no se establece que se haya opuesto resistencia por parte de “B”, ni en consecuencia que haya sido necesario alguna técnica de arresto más intensa, sino sólo de la utilización de comandos verbales y aros aprehensores para su aseguramiento, por lo que cualquier huella de lesión que presentó (diferente a las causadas por la sujeción física, como escoriaciones en muñecas y antebrazos que se podrían justificar) resultan inexplicables, aun con el argumento de que ya contaba con ellas, en virtud que por brincar de casa en casa por los techos, se había caído al interior del patio del domicilio de “D”, como inclusive se establece en el parte policial homologado, donde se recibió la declaración de este último, ya que esta

información fue contradicha con diversa versión, donde obra la retractación de esta persona, así como por el dicho de otra persona que fungió como testigo y que tuvo conocimiento del hecho, al estar pendiente desde antes de la intervención policial, según se apuntará en líneas *infra*.

- 26.** Al efecto, en fecha el 20 de septiembre de 2022, fue recibida en sede de este organismo, la declaración testimonial de “E”, quien expresó lo siguiente: *“...que los primeros días del mes de agosto, no recuerdo la fecha exacta, pero era después de las 10 de la noche, cuando recibí una llamada de mi vecino “D” y me dijo que andaba un muchacho en el techo de su casa y que si podía estar pendiente cuando llegara la policía porque no estaba su mamá. Al rato llegó una unidad de la policía municipal y el joven andaba en las casas de atrás de la cuadra. Luego vi a varios policías que se subieron al techo, yo los estaba viendo desde el balcón del segundo piso, eran como unos seis policías y entre todos sometieron al joven arriba del techo de mi vecino. Vi que lo tiraron en el techo y le pegaban con la macana, le decían que le pegaban con fundamento en una ley, pero no escuchaba bien que le decían. Lo bajaron del techo por el patio de mi vecino, él les prestó una escalera. El joven y los policías salieron por la puerta principal de la casa, en ningún momento yo vi que el joven se cayera del techo, yo estuve pendiente de toda la detención. Me pareció un exceso que golpearan al joven con la macana, pues se veía desorientado y no vi que se resistiera, los policías debieron hacer su trabajo sin excederse. Yo no sé si después de llevárselo lo seguirían golpeando pues el joven caminaba normal...”*. (Sic).
- 27.** El aserto contenido en la declaración que antecede, es verosímil para crear convicción en el sentido de que los oficiales de policía agredieron físicamente a “B”, tirándolo en el techo de la vivienda de su vecino “D”, golpeándolo con una “macana”,<sup>3</sup> para posteriormente bajarlo por una escalera y que en ningún momento el testigo vio que el joven se cayera del techo, ni que se resistiera al arresto, ya que desde que la persona reportante se percató que en la azotea de su casa se encontraba una persona un tanto alterada, llamó a la línea de emergencias 911, así como a la persona vecina mencionada, la cual estuvo pendiente hasta el momento en que llegaron los elementos de policía, que refiere fueron al menos seis, que aunque era en horas de la noche, el lugar se encontraba iluminado, como versa en el formato del uso de la fuerza analizado líneas *supra*, de donde puede deducirse que le constan los hechos de manera directa, al haberlos percibido por sus sentidos, que administrado con la diversa evidencia a que se hizo referencia en el cuerpo de la presente resolución, sin lugar a dudas se tiene por demostrado que la persona agraviada además de no oponer resistencia, ni haberse caído del techo, fue golpeado por los oficiales de policía que participaron en su detención.

---

<sup>3</sup> Palo macizo de unos 30 a 60 cm de largo, que sirve para golpear a las personas, generalmente utilizado por la policía. Diccionario del español de México.

28. También obra la declaración de “D” recibida el 21 de septiembre de 2022, quien fue la persona que solicitó la intervención policial, al percatarse que en el techo de su casa se encontraba una persona y que proporcionó a los oficiales de seguridad el acceso a su domicilio para la detención de “B”, además de facilitarles una escalera para hacerlo descender y transitar por su interior hasta extraerlo y ponerlo en custodia en la unidad policial, quien, en relación a los hechos, manifestó: *“... Que el día 08 de agosto de 2022, yo me encontraba solo en mi domicilio, en “C” y a eso de las diez de la noche aproximadamente, comencé a escuchar ruidos en el techo de la casa, al asomarme vi a una persona del sexo masculino que andaba en el techo y gritaba muchas cosas, luego se pasaba a otras casas brincando en los techos. Yo le llamé a la policía al 911, porque pensé que pudiera tratarse de un ladrón, luego le llamé a “E”, que es mi vecina de enfrente, para que estuviera pendiente si llegaba la policía. Al rato llegaron los policías, eran varios, cuando llegaron les comenté la situación y les presté una escalera para que pudieran subirse al techo, los dejé entrar por la parte del patio de mi casa. Yo no vi que hicieron en el techo, pero escuchaba muchos gritos, luego bajaron a un muchacho y se lo llevaron detenido. Uno de los policías me pidió que le firmara una hoja que estaba en blanco, me dijo que era para poder llenar el reporte y yo se la firmé. En ningún momento vi que el muchacho se cayera del techo y menos que estuviera tirado en mi patio. También quiero decir que no quiero tener problemas con los policías y que no podré acudir a que me entrevisten porque trabajo todo el día, únicamente así vía telefónica daré la información, pues tampoco quiero problemas en mi trabajo...”*. (Sic).
29. La anterior versión constituye además de una retractación, una precisión trascendente en relación a los hechos, ya que en la parte final del informe policial que obra en el expediente, se estableció lo siguiente: *“...que observó a un hombre, el cual se encontraba brincando a los techos de los patios de las casas y al ingresar a su patio el sujeto se golpeó muy fuerte, ya que se resbaló por el piso mojado y al intentar subir de nuevo al techo se volvió a golpear demasiado, ya que no podía subir y a la llegada de los oficiales el sujeto estaba tirado en mi patio, los oficiales sólo lo esposaron y lo subieron a la patrulla...”* (sic), la cual resulta contradicha con el contenido de la nueva declaración, agregando que aunque no vio que los policías golpearan al muchacho, sí escuchó muchos gritos y que en ningún momento vio que éste se hubiera caído del techo, ya que sólo le firmó a la policía una hoja en blanco para que llenaran el reporte, lo cual, administrado con la diversa evidencia consistente en la declaración de “E”, hace desaparecer la hipótesis de la autoridad en el sentido de que los golpes que presentaba “B”, fueron producto de las caídas previas a la intervención policial.
30. Por lo tanto, resulta claro de acuerdo con los medios de convicción desahogados, que “B”, fue víctima de un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos captadores, lo cual es posible advertir con los propios dictámenes médicos que le fueron practicados y dentro de los cuales se describen lesiones que son coincidentes con la narrativa de la queja, acerca de la forma en que le fueron inferidas por parte de los agentes policiacos

y donde inclusive la propia autoridad reconoce que no fue necesario el uso de la fuerza pública en su contra, por lo que las lesiones que presentó no se encuentran justificadas, **al no haber sido necesario, ni en consecuencia oportuno, proporcional, ni legal, el uso de la fuerza, ni siquiera considerando que la persona a detener se encontraba bajo el influjo de alguna sustancia enervante, ya que ni siquiera en esa situación generaba un peligro para su integridad física, ni de los moradores de la finca, ya que no portaba arma alguna que hiciera pensar a los agentes del orden que pudiera derivar en una agresión, a la vez que los agentes lo superaban en número, al referir la testigo “E” que eran seis de éstos, por lo que “B” fácilmente pudo haber sido sometido sin agresión alguna.**

- 31.** Para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las corporaciones e instituciones policiales, ésta debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, mismos que son coincidentes al señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad,<sup>4</sup> mismos que en el caso de los niveles de resistencia opuestos tienen ciertas particularidades.<sup>5</sup>
- 32.** En el ámbito nacional el Manual del Uso de la Fuerza en su numeral 1 define al uso de la fuerza como: “...*la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave*”. Asimismo, el numeral 3 de dicho manual establece que el empleo de los distintos grados de fuerza se realizará con apego

---

<sup>4</sup> A. Oportunidad: Cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes. B. Proporcionalidad: Cuando se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla. La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten. C. Racionalidad: Cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo. D. Legalidad: Cuando su uso es desarrollado con apego a la normativa vigente y con respeto a los derechos humanos.

<sup>5</sup> Niveles de resistencia. A. Resistencia no agresiva: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal. B. Resistencia agresiva: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal. C. Resistencia agresiva grave: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a personal de las fuerzas armadas, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.

a los derechos humanos y en observancia de los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad, asimismo, precisa los niveles de resistencia, sin que en la especie se advierta ningún grado de oposición o resistencia.

- 33.** Por lo anterior, este organismo determina que existen indicios más que suficientes para establecer que a “B”, le fueron vulnerados sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a través del uso excesivo de la fuerza ejercido en su perjuicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 34.** Derivado de los antecedentes aquí descritos, es claro que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al momento de infligir a “B” las lesiones evidenciadas, producto de un uso excesivo de la fuerza, incumplieron además con la obligación que les impone el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual establece que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de dicho sistema, se sujetarán, entre otras, a las siguientes obligaciones:

*“I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.*

(...)

*XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables”.*

- 35.** Asimismo, los artículos 40, fracciones I, VIII, IX, XIX, y 41, fracciones I y II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponen lo siguiente:

*“...Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

(...)

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables...”.

36. Al respecto, es aplicable el contenido total de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos siguiente: “...*siempre que unas personas son detenidas en estado de salud normal y posteriormente aparecen con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado de las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...*”.<sup>6</sup>
37. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser valoradas las evidencias señaladas, de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que existe estándar probatorio suficiente para arribar a la convicción, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua mencionadas, ejercieron actos de violencia en perjuicio de “B”, lo que trajo como consecuencia que se viera afectado en su integridad física, atendiendo al nexo causal entre la conducta que se le atribuyó y el resultado dañoso, lo que constituye un uso excesivo de la fuerza, ya que la autoridad municipal no dio una explicación convincente y/o suficiente respecto a las lesiones que presentó la víctima con motivo de su detención.

#### IV. RESPONSABILIDAD:

38. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas que se desempeñan como oficiales de policía en la Dirección de Seguridad Pública Municipal

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia De 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

de Chihuahua, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

**39.** Por todo lo anterior, se determina que “B” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

**40.** Derivado de lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

**40.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas y/o psíquicas que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

- 40.2.** Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, madre de la persona agraviada, la autoridad deberá proporcionarle la atención médica y psicológica y/o psiquiátrica que requiera, de forma gratuita y continua que se relacione con las violaciones a los derechos humanos descritas en esta resolución, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia de los actos de los que fue objeto, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin, considerando que a la fecha “B” aún se duele de secuelas de las lesiones recibidas.
- 40.3.** Asimismo, se le deberá proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sea parte.

**b) Medidas de satisfacción.**

- 40.4.** Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.
- 40.5.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegara a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 40.6.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se hubiese instaurado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia se inicie, y en su caso, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

**40.7.** De igual forma, deberá remitirse copia de la presente resolución a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado, para efecto de que se agregue a la carpeta de investigación “F”.

**c) Medidas de no repetición.**

**40.8.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

**40.9.** Para tal efecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de hacer uso de la fuerza fuera del marco jurídico aplicable y/o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de su libertad, de tal manera que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, obligaciones que se encuentran previstas en el artículo 65 fracciones I y X, y 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**41.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

**42.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza pública, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

**PRIMERA.** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, involucradas en los hechos analizados en la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, realice las gestiones necesarias para que se inscriba a “B” en el Registro Estatal de Víctimas, por violaciones a sus derechos humanos y se remitan a este organismo los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

**TERCERA.** Se le repare integralmente el daño a “B”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

**CUARTA.** Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en los párrafos 40.9 de esta resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de

derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA  
PRESIDENTE**



ACC

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado, para los efectos precisados en el párrafo 40.7 de la presente Recomendación.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.